



ORD. N° 5/2022

REF.: Solicitud de ingreso de norma convencional constituyente

Santiago, 1 de febrero de 2022

DE LOS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES : LUIS JIMENEZ CACERES, ROSA CATRILEO, ADOLFO MILLABUR, ISABELLA MAMANI, DANIEL BRAVO, LIDIA GONZALEZ, ELISA LONCON, TIARE AGUILERA, INGRID VILLENA, NATIVIDAD LLANQUILEO, FELIX GALLEGUILLOS

**PARA: MESA DIRECTIVA
CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL**

**INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CORTE CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83 y 84 del Reglamento General de la Convención Constitucional, las y los convencionales constituyentes que suscriben, presentamos la siguiente iniciativa convencional constituyente sobre la “**CORTE CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**”.

Atendido su contenido, corresponde que esta iniciativa constituyente fuere remitida a la **COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**.

Fundamentos

El proceso constitucional que estamos viviendo ha sido cruzado por tres ejes: la incorporación de las mujeres al espacio político y la toma de decisiones en un ámbito igualitario, utilizando el mecanismo de paridad; la incorporación en la convención constitucional de independientes, fuera de partidos políticos; y la incorporación de los pueblos originarios a través de escaños reservados para cada pueblo reconocido en la ley. De esta forma, el proceso que se está llevando a cabo viene a reconocer realidades sociales ya existentes pero que no habían tenido cabida previa en el espacio político.

La construcción de las bases jurídicas e institucionales que pongan de manifiesto estos cambios quedarán plasmadas en la nueva constitución. Esta debe dar respuesta a demandas sociales como la participación de los grupos históricamente excluidos y de los territorios.

El diseño institucional debe contemplar estas demandas, que se han erigido como un mínimo civilizatorio. Así se han formulado iniciativas que contemplen medidas de acción positiva como paridad en todas los órganos y escaños reservados para pueblos indígenas.

La constitución es la norma fundamental del ordenamiento jurídico y como tal, orienta todo el actuar del Estado. Es por ello que surge la necesidad de afirmar la supremacía constitucional, apoyada por los principios de juridicidad y responsabilidad.

En este contexto, uno de los grandes temas a definir es la forma de control constitucional que otorgue mayor estabilidad y una adecuada distribución del Poder. Es más, la definición de estos mecanismos hacen efectivas las limitaciones del poder¹, en un sistema donde los órganos autónomos y de control hacen un contrapeso a los poderes tradicionales.

Hoy tenemos al Tribunal Constitucional como ente máximo de control constitucional. Fue creado en 1970, rediseñado en la constitución de 1980 y reformado en 2005. Ha ejercido el control preventivo y represivo de preceptos constitucionales. A pesar de las reformas, mantiene un perfil altamente político y sin representación de pueblos originarios.

Se ha sugerido como opción habilitar una sala especializada de la Corte Suprema. Vemos ciertos vicios y el más importante es la concentración de poder que hace perder el equilibrio en el sistema de frenos y contrapesos.

El diseño institucional del órgano debe incluir independencia interna y externa que vigile a todos los poderes de sus acciones u omisiones. Debe velar por el control constitucional de los derechos humanos y de la naturaleza. El ámbito jurídico-institucional del control está constituido por las instituciones jurídicas diseñadas para el control del juez constitucional y su régimen de responsabilidad. Éstas son el sistema de integración y selección de los

¹ Busch Venthur, Tania. “El control del juez constitucional” (2018) Doctor en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. [<https://repositorio.uc.cl/handle/11534/22156>]

magistrados; los requisitos de acceso al cargo; la duración de su período y posibilidad de reelección; las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones; las implicancias y recusaciones; las causales de cesación en el cargo; el régimen de inamovilidad y la posibilidad del control parlamentario, ya sea a través del juicio político u otra institución en que tengan participación las cámaras². La independencia del juez constitucional brinda mayores garantías para que la nueva constitución se implemente adecuadamente en el país.

Así, ni el Tribunal Constitucional como está concebido hoy en día ni la idea de una sala especializada de la Corte Suprema responden a la necesidad de los tiempos, que implica cambiar la cultura con la que se mira el control constitucional. En ambos casos se prescinde de una integración que refleje la realidad del país, ya que alrededor de dos millones de personas se autoidentifican como pertenecientes a un pueblo originario.

El órgano que se propone es una Corte Constitucional Plurinacional, que contemple en su integración a los pueblos originarios. Permite que permee, a través del control constitucional, lo que se diseñe por el poder constituyente. De esta forma, se propone una composición mixta, con participación de los pueblos indígenas, tomando en cuenta el criterio de proporcionalidad. De esta forma se materializa el ppio de plurinacionalidad en su dimensión política, que consiste en reflejar la participación de los pueblos en la distribución del poder, siendo parte de la toma de decisiones.

Jurisdicciones indígenas: Decisiones jurisdiccionales indígenas para vigilar solo si cumplen que no violen un derecho, no revisan contenido de las decisiones.

Interpretación de la constitución: Interpretaciones ajustadas a la pertinencia cultural de los pueblos, interculturalidad y pluralismo jurídico, cuando corresponda.

En derecho comparado

BOLIVIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Artículo 196.

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.
- II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.

² Idem, página 225.

Artículo 197.

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino.
- II. Las Magistradas y los Magistrados suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional no recibirán remuneración, y asumirán funciones exclusivamente en caso de ausencia del titular, o por otros motivos establecidos en la ley.
- III. La composición, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional serán regulados por la ley.

Artículo 198.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 199.

- I. Para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional se requerirá, además de los requisitos generales para el acceso al servicio público, haber cumplido treinta y cinco años y tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.
- II. Las candidatas y los candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional podrán ser propuestas y propuestos por organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 200. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será de aplicación a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 201. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se regirán por el mismo sistema de prohibiciones e incompatibilidades de los servidores públicos.

Artículo 202. Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de

ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas.

2. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.

3. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.

4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.

5. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.

6. La revisión de las acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. Esta revisión no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción.

7. Las consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio.

8. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.

9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales. 10. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución.

11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.

12. Los recursos directos de nulidad.

Artículo 203. Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. Artículo 204. La ley determinará los procedimientos que regirán ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Ecuador

Del Tribunal Constitucional

Art. 275.- El Tribunal Constitucional, con jurisdicción nacional, tendrá su sede en Quito. Lo integrarán nueve vocales, quienes tendrán sus respectivos suplentes. Desempeñarán sus funciones durante cuatro años y podrán ser reelegidos. La ley orgánica determinará las normas para su organización y funcionamiento, y los procedimientos para su actuación. Los vocales del Tribunal Constitucional deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para los ministros de la Corte Suprema de Justicia, y estarán sujetos a las mismas prohibiciones. No serán responsables por los votos que emitan y por las opiniones que formulen en el ejercicio de su cargo. Serán designados por el Congreso Nacional por mayoría de sus integrantes, de la siguiente manera: · Dos, de ternas enviadas por el Presidente de la República. · Dos, de ternas enviadas por la Corte Suprema de Justicia, de fuera de su seno. · Dos, elegidos por el Congreso Nacional, que no ostenten la dignidad de legisladores. · Uno, de la terna enviada por los alcaldes y los prefectos provinciales. · Uno, de la terna enviada por las centrales de trabajadores y las organizaciones indígenas y campesinas de carácter nacional, legalmente reconocidas. · Uno, de la terna enviada por las Cámaras de la Producción legalmente reconocidas. La ley regulará el procedimiento para la integración de las ternas a que se refieren los tres últimos incisos. El Tribunal Constitucional elegirá, de entre sus miembros, un presidente y un vicepresidente, que desempeñarán sus funciones durante dos años y podrán ser reelegidos.

Art. 276.- Competerá al Tribunal Constitucional: 1. Conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas; estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado, y suspender total o parcialmente sus efectos. 2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad conlleva la revocatoria del acto, sin perjuicio de que el órgano administrativo adopte las medidas necesarias para preservar el respeto a las normas constitucionales. 3. Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo. 4. Dictaminar sobre las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes. 5. Dictaminar de conformidad con la Constitución, tratados o convenios internacionales previo a su aprobación por el Congreso Nacional. 6. Dirimir conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución. 7. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes. Las providencias de la Función Judicial no serán susceptibles de control por parte del Tribunal Constitucional.

Art. 277.- Las demandas de inconstitucionalidad podrán ser presentadas por: 1. El Presidente de la República, en los casos previstos en el número 1 del Art. 276. 2. El Congreso Nacional, previa resolución de la mayoría de sus miembros, en los casos previstos en los números 1 y 2 del mismo artículo. 3. La Corte Suprema de Justicia, previa resolución del

Tribunal en Pleno, en los casos descritos en los números 1 y 2 del mismo artículo. 4. Los consejos provinciales o los concejos municipales, en los casos señalados en el número 2 del mismo artículo. 5. Mil ciudadanos en goce de derechos políticos, o cualquier persona previo informe favorable del Defensor del Pueblo sobre su procedencia, en los casos de los números 1 y 2 del mismo artículo. El Presidente de la República pedirá el dictamen establecido en los números 4 y 5 del mismo artículo. La dirimencia prevista en el número 6 del mismo artículo, podrá ser solicitada por el Presidente de la República, por el Congreso Nacional, por la Corte Suprema de Justicia, los consejos provinciales o los concejos municipales. La atribución a que se refiere el número 3 del mismo artículo, será ejercida a solicitud de las partes o del Defensor del Pueblo.

Art. 278.- La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno. Si transcurridos treinta días desde la publicación de la resolución del Tribunal en el Registro Oficial, el funcionario o funcionarios responsables no la cumplieren, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, los sancionará de conformidad con la ley.

Art. 279.- El Tribunal Constitucional informará anualmente por escrito al Congreso Nacional, sobre el ejercicio de sus funciones.

Colombia

DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL

ARTICULO 239. La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho. Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

ARTICULO 240. No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como Ministros del Despacho o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.

ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la

Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización. 4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. 5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación. 6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución. 7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución. 8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales. 10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva. 11. Darse su propio reglamento. PARAGRAFO. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsano el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

ARTICULO 242. Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones: 1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública. 2. El Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los procesos. 3. Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto. 4. De ordinario, la Corte dispondrá del término de sesenta días para decidir, y el Procurador General de la Nación, de treinta para rendir concepto. 5. En los procesos a que se refiere el numeral 7 del artículo anterior, los términos ordinarios se reducirán a una tercera parte y su incumplimiento es causal de mala conducta, que será sancionada conforme a la ley.

ARTICULO 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

ARTICULO 244. La Corte Constitucional comunicará al Presidente de la República o al Presidente del Congreso, según el caso, la iniciación de cualquier proceso que tenga por objeto el examen de constitucionalidad de normas dictadas por ellos. Esta comunicación no dilatará los términos del proceso.

ARTICULO 245. El Gobierno no podrá conferir empleo a los Magistrados de la Corte Constitucional durante el período de ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro.

Explicación del proyecto

Este proyecto propone la creación de una Corte Constitucional Plurinacional con composición mixta. Está integrada por once miembros, dos de los cuales deben provenir de los pueblos originarios y tener un vínculo territorial o participar activamente en asociaciones indígenas.

Uno de los temas que preocupa es el nombramiento. Una de las mayores críticas es la excesiva tecnificación en los requisitos. Se abre el debate de integración como juez constitucional a personas que no sean técnicos, o bien se sumen autoridades indígenas.

Dentro de sus atribuciones destaca la resolución de contiendas de competencias entre las entidades territoriales autónomas y la administración central, las contiendas de competencia entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción común y la interpretación de la constitución ajustada a la pertinencia cultural de los pueblos, plasmando el diálogo intercultural.

Propuesta de norma

Artículo I.

La jurisdicción constitucional es ejercida por la Corte Constitucional Plurinacional y tiene la finalidad de velar por la supremacía de la Constitución, ejercer el control de constitucionalidad, cautelar el respeto y la vigencia de los derechos humanos y de la naturaleza.

Artículo II. Integración.

La Corte Constitucional Plurinacional se integra de manera paritaria, plurinacional y con miembros que representen la diversidad territorial. Está compuesta por once miembros y a lo menos dos de ellos deben provenir de pueblos indígenas. Su nombramiento se realizará previa convocatoria pública, abierta y transparente del Órgano que corresponda realizar la elección, con al menos seis meses de anticipación.

Artículo III. Nombramiento.

Los jueces constitucionales serán nombrados de la siguiente forma:

1. Tres de ellos por el Parlamento Plurinacional. Se deben elegir en votaciones únicas y para su aprobación requieren mayoría absoluta de sus miembros.
2. Tres de ellos por el Presidente de la República.
3. Tres de ellos por el Consejo de la Justicia.
4. Dos jueces constitucionales que tengan la calidad de indígena.

La ley determinará los requisitos y establecerá un proceso participativo con los pueblos para generar el mecanismo de nombramiento, que estará a cargo del Consejo de Pueblos Indígenas.

Artículo IV.

Para realizar el nombramiento, cada órgano deberá abrir una convocatoria previa con, a lo menos, 6 meses de anticipación a la fecha de nombramiento para hacer entrega de antecedentes. La ley fijará los requisitos de postulación, que a lo menos consistirán: en haber cumplido 35 años de edad, poseer título de abogada o abogado, y contar con especialización o experiencia acreditada de a lo menos 10 años en disciplinas de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derechos Humanos o Derecho Ambiental.

No podrán ser elegidos como jueces constitucionales aquellas personas que en su actuar profesional hayan menoscabado los derechos humanos y colectivos de los pueblos indígenas. Se exigirán antecedentes comprobables para acreditarlo.

Artículo V. Duración en el cargo.

Los jueces constitucionales durarán 6 años en su cargo. Se renovarán anualmente dos de sus miembros, con excepción del último año, que se renovará uno solo. No podrán ser reelegidos. Sólo podrán ser removidos por las causales que señale la ley y cesarán en sus funciones al cumplir 70 años de edad.

El ejercicio de la jurisdicción constitucional es de dedicación exclusiva.

La ley determinará las inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo.

Artículo VI. Atribuciones.

La Corte Constitucional Plurinacional tendrá las siguientes atribuciones:

1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes y otros preceptos normativos, nacionales o las que se originen en las entidades territoriales o regionales autónomas.
2. Resolver los requerimientos de inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación, en cualquier gestión pendiente, resulte contraria a la Constitución, a petición del juez que conoce de la causa.
3. Resolver las acciones constitucionales por omisión o inactividad del legislador
4. Interpretar la constitución, ajustada a la pertinencia cultural de los pueblos cuando corresponda.
5. Declarar la inconstitucionalidad de los preceptos legales o reformas constitucionales que afecten a los pueblos indígenas cuando hayan sido aprobadas sin proceso de consulta previa, de acuerdo a los estándares internacionales.
6. Resolver las contiendas de competencia suscitadas entre las entidad territoriales autónomas, o entre éstas y los órganos de la Administración del Estado u otro órgano del Estado Plurinacional.
7. Resolver las contiendas de competencia entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción común.
8. Resolver el recurso interpuesto en contra de las decisiones de la jurisdicción indígena por vulneración de derechos humanos, interpretados interculturalmente.

9. Resolver los conflictos de competencia entre órganos y autoridades de la administración del Estado, del Parlamento Plurinacional y aquellas que ejerzan la función jurisdiccional.

10. Las demás que determine la ley.

Artículo VII.

La Corte Constitucional Plurinacional debe observar los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, plurilingüismo e igual dignidad de las culturas.

Sus sentencias son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ulterior alguno.

La sentencia que declara la inaplicabilidad o la inconstitucionalidad de un precepto no permitirá revisar procesos fenecidos mediante sentencias que tengan la calidad de cosa juzgada, en los que se haya hecho aplicación de la ley inconstitucional.

La ley determinará los procedimientos que regirán ante la Corte Constitucional Plurinacional.

Artículo VIII.

Los miembros de la Corte Constitucional Plurinacional son independientes de todo otro poder y gozan de inamovilidad. Cesarán sus cargos por haber cumplido el periodo de su mandato, por incapacidad legal sobreviniente, por renuncia, por sentencia penal condenatoria, por remoción u otra causa establecida en la ley.

Propuestas de normas transitorias

Artículo Transitorio I.

La Corte Constitucional Plurinacional deberá quedar instalada en el plazo de tres meses desde que entra en vigencia esta constitución. Los jueces constitucionales tendrán

Artículo Transitorio II.




Transcurridos seis meses de la entrada en vigencia de esta constitución, se entiende finalizada la existencia legal del Tribunal Constitucional, de pleno derecho. Debe cerrar sus causas y emitir un informe detallando las que queden pendientes. Vencido este plazo, pasarán todas las causas a la Corte Constitucional Plurinacional.

Artículo transitorio III. Respecto al nombramiento de los jueces constitucionales de pueblos indígenas.

Para el caso que la ley no esté publicada al momento del nombramiento, el Parlamento Plurinacional debe realizar una convocatoria con a lo menos 6 meses de anticipación a la fecha de nombramiento para hacer entrega de antecedentes, los cuales a lo menos consistirán en acreditar la calidad de indígena de acuerdo a las normas de cada pueblo, haber cumplido 35 años de edad, poseer título de abogada o abogado y contar con especialización o experiencia acreditada de a lo menos 8 años en disciplinas de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derechos Humanos o Derecho Ambiental.

Para la calificación de méritos, se tomará en cuenta haber ejercido como autoridad originaria bajo el sistema jurídico propio del pueblo al que pertenece, acreditar vínculo territorial o su participación activa en organizaciones indígenas.

Firmas

 <p>LUIS JIMÉNEZ CÁCERES 15.693.913-7</p> <p>Luis Jiménez Cáceres</p>	 <p>Lidia González Calderón 10.609.708-3</p> <p>Lidia González Calderón</p>	 <p>Rosa Elizabeth Catrileo Arias RUT: 14.222.289-2 ABOGADA</p> <p>Rosa Catrileo Arias</p>
---	---	--

 <p>Elisa Loncon Antileo RUN 9.209.969-5</p>	 <p>LACKSIRI FELIX GALLEGUILLOS AYMANI CONVENCIÓNAL CONSTITUYENTE PUEBLO NACIÓN LICKANANTAY/ATACAMEÑO</p> <p>Félix Galleguillos Aymani</p>	 <p>Adolfo Millabur Ñancuil 10845322-2</p>
 <p>TIZZE AGUILERA 15.486.020-7</p>	 <p>Isabella Mamani 16.829.112-4</p> <p>Isabella Mamani</p>	 <p>Ingrid Villena Narbona Convencional Constituyente Distrito 13 FIRMA</p>
 <p>NATIVIDAD PILQUIMÁN CONSTITUYENTE MAPUCHE</p> <p>Natividad Pilquimán</p>	 <p>Daniel Bravo Silva</p>	